



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 29 de Setiembre del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 039-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **SR. PP'S SAC**, en el Expediente Sancionador N° 105-2021-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 531-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 081-2021-DPSC, de fecha 11 de noviembre de 2021, que obra de fs. 01 a 10, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en planilla electrónica a la trabajadora Milagros Puma Martinez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles, monto que conforme a los fundamentos de la apelada en su considerando séptimo, debe de rebajarse al 30% de la misma, resultando en la suma de S/. 303.60 soles; **B) INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, con haber capacitado, formado, informado en materia de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores: Mauro Isidro Catacora Puma, Edwin Eddie Flores Ochoa, Mario Celso Chahuayo Dueñas, Eulalia Apaza Ari, Brayan Alarcon Ortiza, Zenon Huilca Vargas, Maria Fernanda Justo Rodriguez, Santiago Jesus Justo Rodriguez, Milagros Puma Martinez, Belia Begazo Llerena y Danitza Begazo Llerena, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.5 del artículo 26°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector de trabajo con subsanar la formalidad de designar al supervisor en seguridad y salud en el trabajo, en su defecto con cumplir con la formalidad de paridad en la elección del comité de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de los trabajadores: Mauro Isidro Catacora Puma, Edwin Eddie Flores Ochoa, Mario Celso Chahuayo Dueñas, Eulalia Apaza Ari, Brayan Alarcon Ortiza, Zenon Huilca Vargas, Maria Fernanda Justo Rodriguez, Santiago Jesus Justo Rodriguez, Milagros Puma Martinez, Belia Begazo Llerena y Danitza Begazo Llerena, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles, monto que conforme a los fundamentos de la apelada en su considerando séptimo, debe de rebajarse al 30% de la misma, resultando en la suma de S/. 303.60 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no acredita dentro del plazo otorgado por el Inspector de trabajo con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fecha 03 de noviembre de 2021, en perjuicio de Mauro Isidro Catacora Puma, Edwin Eddie Flores Ochoa, Mario Celso Chahuayo Dueñas, Eulalia





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



Apaza Ari, Brayan Alarcon Ortiza, Zenon Huilca Vargas, Maria Fernanda Justo Rodriguez, Santiago Jesus Justo Rodriguez, Milagros Puma Martinez, Belia Begazo Llerena y Danitza Begazo Llerena, correspondiendo imponer sanción económica de 0.68 UIT, equivalente a la suma de S/. 2,992.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 23 a 26 y el recurso de apelación obrante de fs. 46 a 49, debidamente subsanado a fs. 58 a 59 el cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no se ha dado el sustento factico de los incumplimientos citados, y que antes de la conclusión de la etapa instructora se ha hecho entrega del alta en el T-Registro de la trabajadora afectada; Que, precisa haber presentado antes de la conclusión de la etapa instructora, lo pertinente al registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros en SST, donde constan las cuatro capacitaciones al año, teniendo presente que si no se hubiera capacitado a los trabajadores a la fecha 10 de noviembre de 2021, se hubiera podido programar las cuatro capacitaciones en el intervalo del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2021; Que, reitera haber cumplido antes del 10.11.2021 con los requerimientos efectuados por el inspector de trabajo, no debiendo afirmarse que no se ha dado cumplimiento a la misma; Que, por otro lado señala que se le ha inducido al error, debido a que en el acta de infracción consta el logo de SUNAFIL, conllevando a que el contador presente documentación a la citada entidad y no a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, hecho que impidió la presentación de los descargos, debiendo aplicarse la causal de eximente de responsabilidad de acuerdo al artículo 257° del D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, salvo prueba en contrario; Dicho ello, cabe precisar que el fundamento principal del recurso de apelación se sustenta, en el argumento de que ha cumplido con cada una de las medidas de cumplimiento en el plazo otorgado por el inspector comisionado, ante ello corresponde a este despacho verificar lo argumentado; Que, se procede a evaluar la medida de requerimiento obrante a fs. 52 a 54 del Expediente Inspectivo N° 531-2021, apreciando como primer punto que se requirió el registro en planillas de los trabajadores Maria Morales Mantilla, Milagros Puma Martinez, Belia Begazo Llerena y Danitza Begazo Llerena, apreciando que la empresa cumplió con el requerimiento parcial de la medida, apreciando que respecto a la trabajadora se presenta una declaración jurada, donde señala que la citada solo trabajo un día, hecho que impidió su respectivo registro en planillas, es así, que al no haber cumplido de manera íntegra la medida de requerimiento en relación al registro de planillas, se incurre en la infracción prevista en el numeral 25.20 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR; Sin perjuicio de ello, se aprecia que recién en la etapa de descargos la empresa adjunta el alta de la trabajadora Puma Martínez Milagros Cristina, la cual obra a fs. 27, con lo cual estando a la fecha de presentación (descargos al informe final), se encuentra dentro de la etapa señalada en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, por lo que corresponde la reducción al 30% de la multa impuesta, por lo que este despacho concuerda con el criterio adoptado por el inferior en grado;

Que, respecto a las medidas de capacitación a los trabajadores afectados en materia de seguridad y salud en el trabajo, se aprecia que el inspector de trabajo requiere la



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

capacitación de los siguientes trabajadores: Mauro Isidro Catacora Puma, Edwin Eddie Flores Ochoa, Mario Celso Chahuayo Dueñas, Eulalia Apaza Ari, Brayan Alarcon Ortiza, Zenon Huillca Vargas, María Fernanda Justo Rodríguez, Santiago Jesus Justo Rodríguez, Milagros Puma Martínez, Belia Begazo Llerena y Danitza Begazo Llerena, ante lo cual la recurrente presenta certificadoS de capacitación de fs. 60 a 65 del expediente inspectivo, sin embargo, dichos certificados estan a nombre de la empresa, sin individualizar el nombre de cada uno de los trabajadores que recibieron la citada capacitación, por lo que se tuvo por incumplida la medida de requerimiento, en esa misma línea, la recurrente en su escrito de descargos apareja medios probatorios sobre las capacitaciones a los trabajadores afectados, sin embargo, del contenido de las mismas se aprecia que no figuran los trabajadores Mario Celso Chahuayo Dueñas, Belia Begazo Llerena, Danitza Begazo Llerena y Milagros Puma Martínez, por lo cual, no se tiene por subsanada la infracción en el presente extremo, debiendo confirmarse la misma;

Que, en cuanto a la formalidad de designar al supervisor de seguridad, contenido en la medida de requerimiento, se aprecia que la recurrente adjunta un acta de instalación del comité de seguridad, sin embargo, esta no está debidamente conformada, al estar compuesta por 05 miembros, dos de dirección y tres ordinarios, no estando conformada de manera paritaria por igual número de representantes de la parte trabajadora y empleadora, como lo exige el artículo 29] de la Ley N° 29783; Que, ante el citado incumplimiento, la recurrente en su escrito de descargos al informe, adjunta medios probatorios que acreditan la elección del supervisor de seguridad, con lo cual se tendría por subsanada la presente infracción, correspondiendo la reducción al 30% del monto de la misma, estando a la etapa en que se acredita su cumplimiento;



Que, el argumento referido a que se ha inducido al error al administrado, se observa que a fs. 08 del expediente inspectivo, obra un requerimiento de comparecencia, donde se le cita al inspeccionado a las Oficinas de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, ubicada en la Calle Universidad N° 117, Urb. Victoria – Arequipa, a realizarse el día 22 de octubre de 2021, a la cual se apersono el apoderado de la inspeccionada, en consecuencia, existe un antecedente de la entidad encargada del procedimiento inspectivo, asimismo, de las cedulas de notificación cursadas a la recurrente, se desprende que en las mismas obra la dirección y la entidad que remite las mismas, en consecuencia, no se aprecia que se haya inducido al error a la inspeccionada, la cual debido actuar de manera diligente dentro del procedimiento;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento obrante a fs. 52 a 54 del Exp. Inspectivo N° 531-2021, dentro del plazo otorgado por el inspector, configura la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR; Por lo que estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 039-2022, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio deducido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 039-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de abril de 2022, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 5,579.20 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**



**ABG. RICHARD ORLANYER APAZA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO**  
**AREQUIPA**

5028431  
3238696